



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 414 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

16 MAY 2023

VISTOS: Oficio N° 2143-2021/GRP-DRSP-43002011, con fecha 12 de julio de 2021, mediante el cual la Dirección Regional de Salud Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **PEDRO ALFONSO DE LAMA VILLAR** contra la Resolución Directoral N° 480-2020/GOB.REG-DRSP-DEGDRH, de fecha 04 de agosto del 2020; y el Informe N° 1081-2023/GRP-460000 de fecha 02 de mayo del 2023.

CONSIDERANDO:

Que, con Hoja de Registro y Control N° 06173 de fecha 14 de marzo del 2019, ingresó el escrito presentado por **PEDRO ALFONSO DE LAMA VILLAR**, en adelante el administrado, a través del cual solicitó que se expida la resolución reconociéndole el reintegro de la Bonificación Especial prevista en el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del mes de septiembre del 2017 hasta la fecha; así como el pago mensual y continuo en su pensión de cesantía equivalente a S/ 200 soles, más intereses legales.

Que, mediante Resolución Directoral N° 480-2020/GOB.REG-DRSP-DEGDRH, de fecha 04 de agosto del 2020, la Dirección Regional de Salud Piura declaró IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el administrado sobre el pago continuo mensual y reintegros de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 037-94 dentro de su Pensión de Cesantía.

Que, con Hoja de Registro y Control N° 13236-2020 de fecha 09 de diciembre del 2020, el administrado interpone ante la Dirección Regional de Salud Piura formal Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 480-2020/GOB.REG-DRSP-DEGDRH, de fecha 04 de agosto del 2020.

Que, a través del Oficio N° 2143-2021-GRP-DRSP-43002011, con fecha 12 de julio de 2021, la Dirección Regional de Salud Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 480-2020/GOB.REG-DRSP-DEGDRH, de fecha 04 de agosto del 2020, el mismo que fue remitido a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para que emita la opinión legal correspondiente.

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito.

Que, la Resolución impugnada ha sido debidamente notificada al administrado el día 02 de diciembre del 2020, de acuerdo a la constancia de notificación, que obra en el expediente administrativo a fojas 17; en tanto que el recurso de apelación ha sido presentado el día **09 de diciembre del 2020**, por lo tanto, ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444.

Que, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que la pretensión del administrado es que se expida la resolución reconociéndole el reintegro de la Bonificación Especial prevista en el





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 414 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

16 MAY 2023

Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del mes de septiembre del 2017 hasta la fecha; así como el pago mensual y continuo en su pensión de cesantía equivalente a S/ 200 soles, más intereses legales.

Que, se verifica a folios 16 el Informe de Situación Actual N° 571-2020, emitido el 17 de diciembre del 2020, donde se puede apreciar que la situación laboral del administrado es *CESANTE*, a partir del 17 de septiembre del 2017, del cargo de operador de equipo médico II nivel STA, perteneciente al Régimen Pensionario del Decreto Ley N° 20530.

Que, se debe tener presente que el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94 establece que a partir del 1 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente (ITP) percibido por los servidores activos y cesantes de la administración pública no será menor de TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/300.00). Cabe precisar que el **ingreso total permanente** es la suma de todas las remuneraciones y bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento, tal como lo prescribe el artículo 1 del Decreto Ley N° 25697.

Que, es importante resaltar que el Decreto Ley N° 25697 fija el monto mínimo del ingreso total permanente de los servidores activos y cesantes de la administración pública en las siguientes sumas:

| GRUPOS OCUPACIONALES | MONTO S/ |
|----------------------|----------|
| Profesionales | 150.00 |
| Técnicos | 140.00 |
| Auxiliares | 130.00 |

Que, de tal modo que el artículo 1 del D.U N° 037-94 tiene como finalidad ajustar el Ingreso Total Permanente establecido en el Decreto Ley N° 25697 al monto mínimo de S/300.00. Por consiguiente, en virtud del artículo 1 del Decreto Urgencia N° 037-94, la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento no debe ser menor de S/300.00.

Que, el Decreto de Urgencia N° 037-94 en su artículo 2 estableció que, a partir del 01 de julio de 1994, se otorgará una bonificación especial a los SERVIDORES de la Administración Pública ubicados en los niveles F2, F1, profesionales, técnicos y auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñan cargos directivos o jefaturales, de conformidad con los montos señalados en el anexo que forma parte del mismo dispositivo.

Que, del mismo modo resulta necesario traer a colación el Informe Técnico N° 1199-2016-SERVIR/GPGSC, que tomando como referencia el Informe Legal N° 275-2012-SERVIR/GG-OA, indica que el Ingreso Total Permanente al que se refiere el Decreto de Urgencia N° 037-94, nos remite al Decreto Ley N° 25697, que en su artículo 1 establece que por él se entiende: *"la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento"* y que está conformado, entre otros conceptos, por la Remuneración Total señalada en el inciso b) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. En ese sentido, concluye el referido informe que la Remuneración Total Permanente es





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 414 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

16 MAY 2023

un componente de la Remuneración Total que está a su vez es un componente del Ingreso Total Permanente al que alude el Decreto de Urgencia N° 037-94.

Que, a partir de lo señalado se infiere que el Ingreso Total Permanente además de comprender a la Remuneración Total y las asignaciones mencionadas en la disposición citada, también incluye cualquier otra bonificación o asignación especial percibida por el servidor en forma permanente a través del Fondo de Asistencia y Estímulo u otros fondos, ingresos propios o cualquier otra fuente de financiamiento, como es precisamente la Bonificación Especial del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 037-94.

Que, lo solicitado por el administrado carece de fundamento legal por cuanto el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94 únicamente incrementa el monto mínimo de Ingreso Total Permanente a la suma de S/300.00, dado que el Decreto Ley N° 25697 reconocía montos menores para cada grupo ocupacional, para lo cual se otorgó la referida Bonificación Especial, según lo estipulado en el Decreto de Urgencia.

Que, en consecuencia, habiendo cumplido con el pago del Decreto de Urgencia N° 037-94, realizando el cálculo en base a la escala del DS N° 051-91-PCM, y al anexo que forma parte del acotado Decreto de Urgencia, conforme lo prescribe la norma, se ha incrementado los montos del Ingreso Total Permanente según el monto mínimo fijado en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94, pues el Ingreso Total Permanente que percibió el administrado durante julio de 1994 hasta el 17 de septiembre del 2017, ha sido superior a la suma de S/300.00 soles.

Que, cabe señalar que el Ingreso Total Permanente contiene: La remuneración Total Permanente incluyendo además los beneficios y bonificaciones percibidos por el servidor, como son: Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad, por tanto se refiere a la sumatoria de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que perciban los servidores bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento, dando como resultado un monto mayor a los S/300.00 soles mensuales; por lo tanto, *debe darse por cumplido lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM.*

Que, por otro lado, el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 037-94 establece que el cálculo de la Bonificación se otorga conforme a los montos señalados en el anexo que forma parte del citado Decreto de Urgencia. No obstante, en el presente caso, el administrado ha percibido la Bonificación Especial del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 037-94 hasta septiembre del 2013, debiendo acotar que se desempeñó como **PERSONAL ASISTENCIAL DE LA SALUD**, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1153, *Decreto Legislativo que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado*, que fue publicado el 11 de septiembre del 2013; cuya Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1153 resalta que: *Queda prohibida bajo responsabilidad, el otorgamiento de compensaciones económicas y entregas económicas de cualquier denominación diferentes a las contempladas en el presente Decreto Legislativo, indistintamente de la fuente de financiamiento de la que provengan. Toda disposición en contrario genera responsabilidad administrativa, civil y penal que corresponda, y es nula de pleno derecho*"; en ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el administrado fue nombrado como personal asistencial, sujeto al referido Decreto Legislativo, su pretensión no resulta amparable desde que éste entró en vigencia.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **414**-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **16 MAY 2023**

Que, en ese contexto, se debe indicar también que la pretensión sobre la inclusión de la Bonificación del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 037-94 en la Pensión de Cesantía del administrado no resulta amparable debido a que la Nonagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, recalcó que la disposición del *inciso b) del artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 037-94*, señaló que la Bonificación Especial establecida en su artículo 2, no tiene carácter ni naturaleza remunerativa, ni pensionable, y no se encuentra afecta a cargas sociales, precisando que no es base de cálculo de la pensión de cesantía.

Que, de acuerdo a lo expuesto en líneas arriba, y teniendo como base las normas citadas en los párrafos precedentes, se puede concluir que la resolución impugnada ha sido emitida en concordancia con nuestro ordenamiento jurídico, por lo que el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado deberá ser declarado **INFUNDADO**.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI “Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura”.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **PEDRO ALFONSO DE LAMA VILLAR** contra la Resolución Directoral N° 480-2020/GOB.REG-DRSP-DEGDRH, de fecha 04 de agosto del 2020, de conformidad a los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2 literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la “Ley de Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el acto administrativo que se emita a **PEDRO ALFONSO DE LAMA VILLAR** en su domicilio real sito en Calle La Mar N° 457 – Distrito y Provincia de Sullana, Departamento de Piura. Asimismo, comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Salud Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

JOSÉ WILMER LOAIZA NIÑO
Gerente Regional

